

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden ampliando por esta sola vez, y por cinco días, cada uno de los plazos señalados en el Real decreto de 23 de Julio de 1917, relativo á la formación del nuevo Censo, hasta llegar al de remisión en 1.º de Abril próximo de las últimas listas para su impresión, la cual deberá quedar terminada antes del 31 de Mayo siguiente.—Página 438.

Ministerio de Marina:

Real orden circular disponiendo se publiquen el testimonio de sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden de este Ministerio de 23 de Agosto de 1915.—Páginas 438 á 441.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que á D. Angel Fernández Mohedano, Profesor de Dibujo del Instituto de Cabra, se le considere ascendido á la categoría sexta del escalafón, con el haber anual de 6.500 pesetas y la antigüedad de 12 de Enero próximo pasado.—Página 441.

Otra ídem á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 441.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Isidoro de la Villa y Sanz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 441.

Otra ídem ídem, sin sueldo, á D.ª María de los Dolores Gómez, Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Jaén.—Página 441.

Otra disponiendo se rectifique la de 28 de Julio de 1917, por la que se declaraba de utilidad pública el libro titulado «Ars Sarcinatio», de que es autor D. José Guittart Besangé.—Página 441.

Otra concediendo un mes de licencia, sin sueldo, á D. Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 441.

Otra disponiendo se anuncie á oposición libre la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 441 y 442.

Otra ídem ídem á concurso de traslado la provisión de una plaza de Profesora numeraria de Física, Química é Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.—Página 442.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se encargue de la plaza de Jefe de Señales marítimas don Manuel Sanz Garrido, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, segundo Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros.—Página 442.

Otra autorizando el gasto de 50.000 pesetas, para atender á los que origine durante el mes actual los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias agrícolas que se mencionan.—Página 442.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Circular disponiendo se abra en los Gobiernos Civiles una información, por el plazo de ocho días, con objeto de que puedan acudir á la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo lo que estimen conveniente respecto al precio á que deben ser tasadas las substancias alimenticias y primeras materias.—Página 442.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el Havre del súbdito español Casimiro Alvarez Crespo.—Página 442.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Gandesa, Olot, Vich y La Palma.—Página 442.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Dictando reglas para el cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Enero último sobre preparación de mezclas de alcohol con bencol, gasolina y éter para su empleo en los motores de explosión, en cuanto afecta á la intervención de las operaciones, contabilidad, circulación y demás detalles relacionados con el impuesto del alcohol invertido en aquéllas.—Página 443.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Reingresos, ingresos y nombramientos de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 443.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de ascenso con destino á las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 443.

Ídem á oposición libre la provisión de la Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 443.

Dirección General de Primera enseñanza. Aceptando la renuncia del cargo de Auxiliar interina de la Sección de Letras de la Normal de Maestras de Segovia, presentada por D.ª Consolación Blanco Dtes.—Página 444.

Resolviendo instancia de D. Cosme Miguel Fernández, pidiendo se excluya de la lista de aspirantes á ingreso en el escalafón del Magisterio de Primera enseñanza á D.ª Josefa Grosso Sánchez, D.ª Teresa Muñoz Gaspar, D.ª María Rodríguez Bernal y D.ª Laura Mazarro Ruiz, por figurar ya en el referido escalafón y hallarse prestando servicios á la enseñanza.—Página 444.

Nombramientos de Auxiliares gratuitos de Escuelas Normales.—Página 444.

Nombrando á D. Lázaro Emilio Mendoza y Crespo, Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—Página 444.

Nombramientos de Maestros y Maestras sustitutos.—Página 444.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 444.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo
electoral, en comunicación de 28 de Ene-
ro último, dice á esta Presidencia lo si-
guiente:

«En la sesión que la Junta Central del
Censo ha celebrado bajo mi presidencia
el día 25 del corriente, el señor Director
general del Instituto Geográfico y Esta-
dístico, como Vocal de la misma, ha dado
cuenta de que en el Centro directivo de
su cargo se habían recibido una exposi-
ción de D. Pío Servando Ahuja, vecino
de Cubillero (Oviedo), denunciando la
desaparición de un buen número de bo-
letines para la inscripción en el nuevo
Censo al ser enviados á la oficina provin-
cial de Estadística y solicitando el nom-
bramiento de Comisión comprobadora
sobre el terreno; otra denuncia de don
Ramón Lacalle, vecino de Cendejas de la
Torre (Guadalajara), respecto á la no ex-
posición al público de las listas de elec-
tores; otro escrito de varios vecinos de
Llanes (Oviedo), denunciando también la
omisión de los boletines de 400 electores
y solicitando ampliación de plazo para
formular reclamaciones, por considerar
insuficiente el señalado al efecto, y otra
comunicación del Alcalde de Gijón (Ovie-
do), participando el acuerdo de aquel
Ayuntamiento de que se solicitase tam-
bién esa ampliación de plazo, habiéndose
recibido igualmente en esa Junta Cen-
tral otro oficio del Alcalde de Granada,
al que acompaña certificación de acuerdo
análogo adoptado por aquel Municipio.

Por otra parte, la Junta Central exa-
minó asimismo otra comunicación del
Presidente de la provincial de Albacete,
en la cual, y con fecha del 16 del corrien-
te, daba cuenta de que D. Gaspar Díaz y
26 vecinos más de Liétor le habían ma-
nifestado que las listas de electores para
la renovación del Censo no estuvieron
expuestas al público durante el plazo se-
ñalado en el Real decreto de 23 de Julio
de 1917, solicitando que dicho precepto
se cumpla para poder examinarlas, y en
su caso interponer las correspondientes
reclamaciones por haber sido eliminados
caprichosamente todos aquellos que no
eran de la filiación política del Alcalde;
y que teniendo en cuenta que dentro de
los preceptos de la ley Electoral no exis-

ten términos hábiles para poder acceder
á dicha petición, interesaba de la Junta
Central le manifestase si, como en casos
análogos, podría concederse un plazo
breve para que las listas sean expuestas
al público; de cuyo modo no se retrasa-
rían las operaciones necesarias para la
impresión y publicación de las mismas
en la fecha señalada por el citado Real
decreto; y

Resultando que en vista de tal comu-
nicación, esta Presidencia participó por
telégrafo á la Junta provincial de Alba-
cete, que sin perjuicio de que la Central
acordase lo procedente respecto á su con-
sulta, y después de comprobar desde lue-
go el hecho denunciado, debía corregir
severamente las infracciones que pudie-
ran haberse cometido, ó pasar el tanto de
culpa á los Tribunales si apareciesen in-
dicios de delito:

Considerando que debe establecerse una
distinción esencial entre los casos en que
por negligencia, olvido y hasta ignoran-
cia de los interesados dejen éstos de re-
clamar la entrega de boletines y llenarlos
antes del día señalado para la recogida
ó después de expuestas las listas formu-
lar sus reclamaciones dentro del plazo
concedido al efecto, y aquellos otros ca-
sos en que á causa de una omisión grave
por parte de las Autoridades ó entidades
obligadas á cumplir la Ley y las disposi-
ciones dictadas para su ejecución, se di-
ficulte ó imposibilite contra voluntad de
los interesados el ejercicio de un derecho
legítimo, puesto que esa privación de de-
recho no quedaría totalmente subsanada
con sólo la exacción de la responsabili-
dad en que incurra quien de ella sea cul-
pable:

Considerando que, sin duda, por tales
razones, esta Junta Central, en 23 de
Abril de 1908, declaró que cuando exis-
tieran méritos para suponer que las lis-
tas no habían estado expuestas al públi-
co como la Ley manda, que algunas del
término municipal no se habían forma-
do ó cuando el número de reclamaciones
fuere tan considerable que se hiciere di-
fícil si no imposible el derecho de recla-
mación y de prueba, las Juntas provin-
ciales no debían declarar la nulidad del
Censo en tales circunstancias formado,
sino disponer con la mayor urgencia que
se devolviesen las listas á las municipa-
les correspondientes para su exposición
al público en la forma y por el plazo se-
ñalado, á fin de que sobre las mismas
pudieran formularse reclamaciones que,
con el informe de dichas Juntas municipa-
les, se resolverían por las provinciales
y, en su caso, por las Audiencias:

Considerando que señalados en el Real
decreto citado de 23 de Julio de 1917 los
plazos para las operaciones de formación
del nuevo Censo, sería en todo caso el
Gobierno de S. M. y no la Junta Central
el que tendría competencia para la am-
pliación de dichos plazos si lo estima

oportuno, como por alguna de las razo-
nes antes indicadas se hizo, entre otros
casos, por Real orden de 26 de Junio de
1909, y por un término de cinco días:

Considerando que aun sin desconocer
que tan corto tiempo de ampliación po-
dría tal vez producir cierta perturbación
en las operaciones de formación y publi-
cación del Censo nuevo para la fecha se-
ñalada, no es posible, por otra parte, de-
jar desatendidos los derechos indiscuti-
bles alegados por los vecinos de Liétor
ni los de otros pueblos que pudieran en-
contrarse en análogas circunstancias.

Ha acordado esta Junta Central que
sin perjuicio de las correcciones discipli-
narias ó del castigo por los Tribuna-
les de las omisiones cometidas por los
que de ellas resulten culpables, se some-
ta á la consideración del Gobierno de Su
Majestad, como tengo el honor de hacer-
lo, la conveniencia de que por tratarse
de la formación de un Censo nuevo, que
con las correspondientes rectificaciones
anuales ha de regir durante diez años, se
amplíen ahora por cinco días, como mí-
nimum cada uno de los plazos marcados
en el Real decreto de 23 de Julio de 1917,
hasta llegar al de remisión en 1.º de
Abril próximo, de las últimas listas para
su impresión, plazo éste que por su ma-
yor amplitud permitirá que dicha im-
presión esté definitivamente terminada
antes del 31 de Mayo, como el Real de-
creto manda.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)
con lo propuesto por la Junta Central
del Censo, se ha servido ampliar por
esta sola vez, y por cinco días, cada uno
de los plazos señalados en el Real de-
creto de 23 de Julio de 1917, hasta llegar al
de remisión en 1.º de Abril próximo, de
las últimas listas para su impresión, la
cual deberá quedar terminada antes del
31 de Mayo.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y cumplimiento, y á fin
de que dicte las órdenes oportunas para
su urgente publicación en los *Boletines
Oficiales* de todas las provincias. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5
de Febrero de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha te-
nido á bien disponer se publique el si-
guiente testimonio de sentencia dictada
por la Sala de lo Contencioso-Adminis-
trativo del Tribunal Supremo, en el plei-
to promovido por la Sociedad Española
de Construcción Naval, contra la Real
orden de 23 de Agosto de 1915:

«D. Julio del Villar, Magistrado de la
Audiencia de Madrid y Secretario de la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Diciembre de 1915; en el pleito contencioso-administrativo que ante la Sala pende, entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero López; de otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó confirmación de la Real orden del Ministerio de Marina de 23 de Agosto de 1915:

Resultando que por la Ley de 7 de Enero de 1908, estableciendo las bases sobre las cuales había de realizarse la reforma de los institutos, organismos y servicios de la Marina y la creación de nuevos elementos de fuerzas, se dispuso por el artículo 6.º: «Las operaciones necesarias para la creación de los elementos que forman este primer programa de constitución de nuestro poder naval, se emprenderán con toda diligencia, tan pronto como sea promulgada esta Ley en la GACETA, para realizar en un plazo de siete ó ocho años el total de las obras que se mencionan á continuación, con sus valores aproximados y sin incluir en los de los buques el coste de las municiones, los torpedos, el carbón y otros efectos de consumo de máquinas y calderas, sujetándose á método que propondrá oportunamente el Ministerio de Marina al mismo tiempo que las rectificaciones que deban introducirse en dichos valores, una vez especificadas técnicamente las obras»; estableciendo el párrafo segundo de dicho artículo que en las construcciones de buques así como en su armamento, medios defensivos, aparatos de propulsión y cuanto afecte á su seguridad y eficacia, se tendrán en cuenta los últimos adelantos del arte naval, prefiriéndose aquellos de cuya eficacia sea garantía, además de las pruebas de recepción, el empleo acreditado en las más reputadas marinas extranjeras:

Resultando que al especificar dicha Ley las obras que habían de realizarse, calcula el gasto que ha de ocasionar la construcción de acorazados, torpederos y destroyers ó submarinos ó sumergibles con armamento completo los acorazados, con armamento completo y garantía de constructor especial de esta clase de buques los destroyers y torpederos, y al tratar de otras atenciones, consigna el coste calculado para pertrechos del *Cataluña*. Terminando el mencionado presupuesto estableciendo que para previsión de las restituciones que requieran los valores aproximados de las obras expresadas y la realización de otras no previstas, y que sean á juicio del Ministerio de Marina urgentes ó indispensables al progreso y mejora, tanto del material flotan-

te y sus pertrechos como de las obras civiles ó hidráulicas de los Arsenales y de las instalaciones de los talleres mediante justificación detallada y prevista de cada presupuesto anual, tres millones de pesetas:

Resultando que según se establece en el artículo 35 del Real decreto de 21 de Abril del mismo año 1908, convocando el concurso para el proyecto y ejecución de las obras de que trata la Ley anterior, «en caso de desacuerdos entre los contratistas de cada grupo ó sus representantes y la Comisión inspectora respectiva, podrán los primeros recurrir al Ministerio de Marina, siendo irrevocables las resoluciones que éste acuerde en los asuntos de carácter técnico y recurribles los demás, con arreglo á las leyes», y según el 36: «Los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones menores y con los cargos ó pertrechos de costumbre», y que habrán de especificarse en el contrato, y además con artillería instalada á bordo y probada en la mar satisfactoriamente con arreglo á las condiciones que exija en análogos casos el Gobierno de la nación á que pertenezca la Sociedad que haya prestado la garantía técnica. No se incluirá en los armamentos «ni en los cargos y pertrechos que deba entregar el contratista las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de máquinas y calderas»; y en el 57, «que con las proposiciones deberán presentarse también redactadas en castellano: para buques, una Memoria ó especificación completa de cada tipo de buque, de sus máquinas, mecanismo y artillería y servicios auxiliares que describan exactamente las condiciones que deberán reunir en todas sus partes, especificando detalladamente las pruebas que están dispuestos á soportar para el recibo de los materiales, aparatos de todas clases, artillería, blindajes, servicios auxiliares, estanqueidad, velocidad y radio de acción»:

Resultando que habiendo acudido al concurso la Sociedad Española de Construcción Naval con dos proposiciones, se declaró por Real orden de 4 de Febrero de 1909 que eran aquéllas las únicas acomodadas á las bases del concurso, pero entendiéndolas susceptibles de mejoras, se invitaba á la mencionada Sociedad que manifestase dentro del término de cincuenta días su conformidad con las modificaciones que señalaba á continuación, que el Consejo estimaba necesarias, salvo demostración que en contrario pudiera hacer la Sociedad dentro del mismo plazo sobre algunas de ellas, consignando en las condiciones generales:

1.º Dentro del plazo de cincuenta días señalados, la Sociedad presentará planos de los buques con las alteraciones pedidas, especificaciones en que estén corregidas las partes que los requieran y planos de los cañones, con detalles de los

montajes, torres, etc., para definir de modo más completo su obligación.

2.º Antes de poner en ejecución los servicios importantes de los buques, como gobierno, anclar, achique, ventilación, alumbrado y contra incendios, la Sociedad presentará á la aprobación del Ministerio de Marina planos y especificaciones que describan las disposiciones que se traten de emplear:

Resultando que la Sociedad contestó aceptando algunas, haciendo observaciones á otras y expresando con respecto á las condiciones generales:

1.º Queda cumplida con la presente comunicación y con los planos y especificaciones que son adjuntos.

2.º De acuerdo con lo que se dispone, presentaremos á la aprobación del Ministerio de Marina los planos y especificaciones de todos los servicios que se mencionan antes de ponerlos en obra.

3.º Aceptamos todas las condiciones que se proponen para verificar las pruebas:

Resultando que por Real orden de 14 de Abril de 1909 fueron adjudicadas las obras á dicha Sociedad, con la siguiente adición:

Antes de estar mediada cada obra, la Sociedad presentará al Ministerio de Marina para su aprobación relación de todos los pertrechos y piezas de respeto que á cada obra correspondan, ajustado á los usos de la Marina británica, en los casos en que falte en la Marina española preceptos reglamentarios aplicables:

Resultando que dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1909, que se procediese al otorgamiento de la escritura, tuvo ésta lugar en 16 de Junio siguiente, y en vista de lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 y 9 de Junio anterior, se consignó en el número 25 de la exposición, que los plazos aceptados firmados por las Sociedades que prestan su garantía técnica, han sido aprobados por Excmo. señor Ministro de Marina, que Memorias, especificaciones definitivamente aceptadas firmadas por la representación de la Sociedad adjudicataria, Sociedad Española de Construcción Naval y por las entidades que respectivamente le prestan su garantía técnica ó la representación de las mismas, han sido también aprobadas por el Excmo. señor Ministro de Marina. Y á instancia de la Sociedad adjudicataria se han autorizado ejemplares duplicados por ellas presentados de dichos planos, Memorias y especificaciones para que la misma Sociedad pueda conservarlos y disponer de ellos. En la cláusula 2.ª, que los planos y especificaciones aprobados por el Ministerio de Marina y cuya relación se consigna en el número 21 de la exposición, son obligatorios para ambas partes. Y en la tercera regla, que la Sociedad se ajustará á las instrucciones de la Comisión inspectora para todos los detalles

que no han sido ni han podido ser previstos en los planos y especificaciones:

Resultando que la Comisión inspectora del Arsenal de Cartagena acordó en 1.º de Septiembre de 1914 que se exigiera á la precitada Sociedad la entrega de todos los pertrechos y efectos comprendidos en los respectivos inventarios de los torpederos números 1 al 6, que no fueron entregados al recibirse dichos buques, menos los exceptuados en el artículo 36 de las bases generales del contrato, que son los mismos expresamente excluidos para esta clase de buques, hallándose enumerados los de que se trata en una relación que se acompaña en el expediente, cuya relación lleva la fecha de 23 de Febrero de 1915:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por la Sociedad contra el anterior acuerdo, se dictó por el Ministerio de Marina la Real orden de 23 de Agosto de 1915 confirmando el acuerdo apelado:

Resultando que contra esta Real orden de 23 de Agosto de 1915, interpuso recurso contencioso administrativo ante este Tribunal el Procurador D. Juan Montero López, en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, formalizando la demanda con la súplica de que sea revocada ó dejada sin efecto la resolución impugnada, declarando en su lugar que la Sociedad recurrente no tiene obligación de entregar para cada uno de los torpederos números 1 al 6 los pertrechos que se expresan en la relación de 23 de Febrero de 1915, ni por tanto los efectos y pertrechos comprendidos en los respectivos inventarios de estos torpederos, á excepción de los que se relacionan en los pliegos de especificaciones de dichos buques, por ser éstos los mismos que tiene obligación de entregar; y emplazado el Fiscal, presentó escrito proponiendo como dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción:

Resultando que la Sala dictó auto en 26 de Diciembre de 1916, desestimando la expresada excepción y mandando entregar los autos al Fiscal para que dentro de término legal contestara á la demanda:

Resultando que el Fiscal contestó pidiendo se absolviera á la Administración de la demanda interpuesta por la mencionada Sociedad contra la Real orden impugnada, que debe quedar, á su juicio, firme y subsistente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Cándido R. de Celis:

Vista la Ley de 7 de Enero de 1908:

Visto el Real decreto de 21 de Abril del mismo año y el artículo 36 de las bases generales del concurso para el proyecto de ejecución por contrata de las obras autorizadas por la Ley citada, que dice:

«Los buques se entregarán con armamento completo, con las embarcaciones

menores y con los cargos y pertrechos de costumbre y que habrán de especificarse en el contrato, y además con artillería instalada á bordo y probada en el mar satisfactoriamente con arreglo á las condiciones que exija en casos análogos el Gobierno de la nación á que pertenezca la Sociedad que haya prestado la garantía técnica. No se incluirán en el armamento ni en los cargos y pertrechos que deba entregar el contratista, las municiones, los torpedos, el carbón y los efectos de consumo de máquinas y calderas»:

Vista la adición consignada en la Real orden de adjudicación de las obras de 14 de Abril de 1909 bajo el epígrafe «Pertrechos», que dice lo siguiente:

«Antes de estar mediada cada obra, la Sociedad presentará en el Ministerio de Marina para su aprobación relación de todos los pertrechos y piezas de respeto que á cada obra corresponden, ajustados á los usos de la Marina británica, en los casos en que falten en la Marina española preceptos reglamentarios aplicables»:

Vista la escritura de contrato de las obras navales citadas, otorgada entre la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración en 16 de Junio de 1909:

Considerando que toda la cuestión del pleito, y de ella da cabal idea la petición de la demanda, consiste en conocer el sentido y alcance del artículo 36 de las bases generales del concurso para el proyecto de ejecución por contrata de las obras navales autorizadas en la Ley de 7 de Enero de 1908, y el de la adición que con el epígrafe «Pertrechos» se consignó en la Real orden de adjudicación de las obras á la Sociedad Española de Construcción Naval fecha 14 de Abril de 1909:

Considerando que para creerse esta entidad exenta de la obligación exigida en la Real orden impugnada sostiene substancialmente: 1.º, que la única que el contrato la impone se halla contenida en dicho artículo 36, puesto en relación con el 57, apartado C, y con la estipulación 2.ª de la escritura en que se formalizó y solemnizó el contrato; y 2.º, que la obligación establecida en aquella «adición» y cumplida ya, consiste no en entregar pertrechos, sino tan sólo en hacer y presentar, antes de estar mediada cada obra, un inventario ó relación de todas las que á cada obra corresponden, ajustadas á los usos de la Marina británica en los casos en que falten en la Marina española preceptos reglamentarios aplicables:

Considerando que aun cuando con referencia al suministro de cargos ó pertrechos pudiera entenderse con vista de aquellos dos artículos estipulación segunda que al límite del deber contractual le fija el pliego de especificaciones hasta el punto de que únicamente los pertrechos incluidos en éste corren á cargo de la indicada Sociedad, es preciso

observar, sin embargo, que para los propios contratantes no merece tal documento, en cuanto á su contenido, un valor definitivo y cierto, pues en las cláusulas adicionales 7.ª, 11 y 26, estipuladas como cumplimiento y aclaración á las bases y proposición aceptada, se reconoce para varios fines que las especificaciones no han previsto ni podían prever todos los detalles que en ellas, sólo en sus líneas generales, se definieron los planos de servicios interiores y demás complementos del buque y que en las mismas no quedaron bien detalladas las herramientas ó efectos de todas clases que la Sociedad Española de Construcción Naval debe entregar, transformar ó instalar por su cuenta:

Considerando que con estas concertadas manifestaciones de las partes resulta claramente explicado el sentido del referido artículo 36, esto es, que aunque en el contrato se especifiquen, con relación á cada buque, los pertrechos de costumbre que ha de entregar la Sociedad constructora, la omisión ó insuficiente expresión en los pliegos de especificaciones de los acostumbrados y que á cada nave corresponden no puede en manera alguna privar á la Administración, á pesar de que por ella fueron aprobados estos pliegos, de la facultad de exigir al contratista el suministro de las no entregadas:

Considerando que si no mereciera este juicio aquel texto contractual holgaba haber dado cabida á la citada cláusula 26, y carecería de toda significación y efectividad la adición consignada en la Real orden de 14 de Abril de 1909:

Considerando que en armonía con la inteligencia dada al referido texto al declarar en la cláusula 26, Estado y Sociedad constructora, no sólo respecto á las herramientas sino con la frase genérica «efectos de todas clases», que tanto unas como otras no quedaron bien detalladas en las especificaciones, contrajo á la vez aquella Sociedad la obligación de fijar, y además presentar dentro de un plazo de seis meses para su aprobación por la Comisión inspectora, los «efectos de todas clases» y las herramientas que no se enumeraron ó no se detallaron bien en las especificaciones, y el Estado impuso á la Comisión el deber de inspirar su criterio en el principio de que el valor de herramientas y efectos fuera proporcionado al total que se consignó en el contrato para estas atenciones:

Considerando que con ocasión del pleito promovido por la misma Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden del Ministerio de Marina de 18 de Agosto de 1914, que la obligó á suministrar á los torpederos el aparato apreciador de distancia llamado «telímetro», estableció ya esta Sala en sentencia de 20 de Marzo de 1916, la natural significación que debe ofrecer la mencionada

adición «Pertrechos» de la Real orden de Abril de 1909:

Considerando que allí como aquí sostenía la entidad demandante que por dos motivos no se hallaba afecta al cumplimiento de la obligación exigida, á saber: porque en primer término, aquella Real orden sólo la imponía la de hacer y presentar inventario de los pertrechos correspondientes á cada buque, que ahora son las que como no entregadas constan en la relación formada por la Comisión inspectora en 23 de Febrero de 1915, y entonces fueron los citados «telímetros», y porque, en segundo lugar, dicha soberana disposición fué expedida después de convenir en la obra y en el precio; y frente á tales alegaciones, es de razonar en el pleito actual de igual modo que se razonó en el anterior, esto es: 1.º, que si de tal suerte se entendiera la «cláusula», si á la relación no fuera inherente el deber de suministro, holgaba fijar el tiempo en que había de tener lugar la presentación, y holgaba asimismo la aprobación ministerial, y como sólo en aquel sentido es como puede y debe producir efecto lo acordado en este sentido, debe acomodarse en su extensión la obligación á que el autor se halla sujeto; y 2.º, que no es lícito á éste desconocer ahora la eficacia de dicha Real orden, porque cualquiera que fuese el estado del expediente en que se dictó, de ella tuvo conocimiento, fué por él aceptada y á sus naturales consecuencias se halla, por tanto, ligado.

Considerando, finalmente, que al acto de presentar para su aprobación la relación de los pertrechos que corresponden á cada tipo de buque realizado por el contratista con relación á los torpederos 1 al 6, debe, por los fundamentos expuestos, seguir la entrega de aquellos pertrechos, lo cual no tuvo lugar al ser recibidos dichos buques, ya que en observancia de lo dispuesto en el artículo 36 del contrato y adición «Pertrechos» de la Real orden de 14 de Abril de 1909, consta que los efectos y pertrechos reclamados no son de los exceptuados y son reglamentarios y de uso frecuente en nuestra marina;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 23 de Agosto de 1915, impugnada en este pleito, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Camilo Marquina.—Manuel Vasco.—Bernardo Longué.

Publicación.—Leída y publicada fué la

anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Cándido R. de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, á 14 de Diciembre de 1917.—Julio del Villar.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la ley Orgánica de esta Jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina, á los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada Ley.

Madrid, á 12 de Enero de 1918.—Julio del Villar.»

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1918.

GIMENO.

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicada la Real orden de fecha 18 de Enero último referente á ascensos de escala de Catedráticos de Institutos, con motivo de la jubilación de don Ricardo Orodea é Ibarra, y habiéndose omitido en la misma á D. Angel Fernández Mohedano, Profesor de Dibujo del Instituto de Cabra,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se le considere ascendido á la categoría sexta, con el haber anual de 6.500 pesetas y con la antigüedad de fecha 12 de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor de ascenso, con destino á las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción), de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, al turno correspondiente, que es el de concurso de traslación entre Profesoras de ascenso, con acregio á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Isidoro de la Villa y Sanz, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto concederle un mes de licencia, con todo el sueldo, para que atienda al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, á la Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Jaén, D.ª María de los Dolores Gómez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique la Real orden inserta en la GACETA del 28 de Julio de 1917, por la que se declaraba de utilidad pública el libro titulado «Ars Sarcinate», de que es autor D. José Guitart Besangé, debiéndose entender este nombre como el del autor, y no el de José Guitart Easangé, como por error se dijo en la Real orden indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un mes de licencia, sin sueldo, á D. Prudencio Vidal Jiménez, Profesor numerario de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Geometría descriptiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, para proveerla, se anuncie al turno de oposición libre, primero de

os que establece el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesora numeraria de Física, Química ó Historia Natural, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Sevilla.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza, por el presente concurso, las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á la Sección de Ciencias, ó tengan asignado el grupo de asignaturas de que se trata, y posean el título profesional correspondiente.

3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del citado Real decreto.

4.º Las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios y méritos, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

RODÉS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Siendo de urgente necesidad la provisión de la plaza de Jefe de Señales marítimas por la índole de los servicios á su cargo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, segundo Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros, Jefe de la Sección de Puertos, D. Manuel Sanz Garrido, ocupe la plaza de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 5 del mes actual, en que solicita se libre la cantidad de 50.000 pesetas para atender á los gastos que ocasionen durante el presente mes los reconocimientos de terrenos, estudios de colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las colonias Els Plans, Sierra de Salinas y El Puerto, é instalación de las colonias de La Algaida, Caulina, Alquería, Carracedo, Mongó, Coto de Salinas y Cerrillo Verde y Vaidecarneros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento, á justificar, de 50.000 pesetas á favor de los Sres. Vocal-Interventor de la Junta Central D. Francisco Mora Méndez y Depositario de la misma D. Cándido Padilla, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio; cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la vigente ley de Contabilidad y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre de 1911, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1918.

ALCALÁ-ZAMORA.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

CIRCULAR

Publicado en la GACETA DE MADRID del día 9 del corriente, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 8, por el que se dispone se proceda inmediatamente á la revisión de los precios reguladores señalados á las substancias alimenticias y primeras materias, para fijar con carácter general las tasas de productos,

Esta Comisaría general ha acordado se abra en los Gobiernos Civiles una información por el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias, con objeto de que puedan acudir á la misma, tanto productores como consumidores, exponiendo cuantos particulares y razonamientos estimen convenientes respecto al precio á que deben ser tasados los artículos; cuya información, una vez terminada, se remitirá á esta Comisaría general, con el dictamen de las Juntas provinciales de Subsistencias respecto al precio regulador que, á juicio de las mismas, debe fijarse para cada producto.

Los artículos sobre los que ha de recaer la información, serán los siguientes: cebada, avena, maíz, lentejas, garbanzos, alubias, patatas, aceite, azúcar, huevos, carnes, bacalao y jabón.

Encarezco á V. S. la mayor urgencia en este servicio para dar cumplimiento en el plazo más breve posible á lo dispuesto en el citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del día 8 del corriente, y poder esta Comisaría, con exacto conocimiento de causa, fijar con carácter general los precios reguladores de los precitados artículos para someterlos á la aprobación del Consejo de Ministros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1918.—El Comisario general, Luis Silvela.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de ...

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en el Havre, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Casimiro Alvarez Crespo, natural de Matapozuelos (Valla dolid), de cuarenta y un años, casado.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Gandesa se halla vacante, por traslación de D. Ramón Coma, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia Olot se halla vacante, por defunción de D. Marcos de Roca, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Vich se halla vacante, por renuncia de D. Desiderio Carbonell, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que prestan sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de La Palma se halla vacante, por promoción de D. José Aguila Collantes, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas.

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúa el Real decreto de 24 de Enero último, sobre preparación de mezclas de alcohol con benzol, gasolina y éter para su empleo en los motores de explosión, en cuanto afecta á la intervención de las operaciones, contabilidad, circulación y demás detalles relacionados con el impuesto del alcohol invertido en agnollas.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 6.º del mencionado Real decreto, ha resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las refineras de petróleo y las fábricas de explosivos que se propongan verificar las mezclas referidas, se considerarán para todos los efectos como fábricas de alcohol desnaturalizado, y como tales deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que radiquen, presentando á las mismas los libros en que hayan de llevar las cuentas corrientes de primeras materias y de las mezclas. De estas últimas abrirán tantas como mezclas distintas preparen.

Iguales requisitos habrán de cumplir los que establezcan depósitos de alcohol para la fabricación de mezclas en las capitales de provincia que tengan Aduana de primera clase, acogidos á la autorización que concede el artículo 6.º del Real decreto.

Las fábricas de alcohol desnaturalizado que preparen esta clase de mezclas, abrirán también tantas cuentas corrientes como mezclas distintas elaboren.

2.ª En las localidades en que existan Inspectores de la Renta del alcohol ejercerán éstos la intervención de los establecimientos en que se preparen las mezclas, y en las restantes, los Administradores de las Aduanas designarán el empleado ó empleados de las mismas que hayan de realizarla.

Esta intervención se ejercerá en la forma que el Reglamento de la renta prescribe en su capítulo 7.º, é igualmente se

procederá en cuanto á las liquidaciones y pago del impuesto de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, haciendo constar en los talones de adeudo separadamente las cantidades de cada una de las mezclas que motiven la liquidación. Con el mismo detalle se consignarán en las guías de circulación cada una de las mezclas, y en los envases colocarán los fabricantes una etiqueta en que conste el nombre de la fábrica, localidad en que está situada y clase y cantidad del contenido.

3.ª Los Interventores habrán de presenciar necesariamente el acto de las mezclas y visar las guías de circulación.

4.ª Los almacenistas que trafiquen en estos productos abrirán tantas cuentas corrientes como clases de mezclas reciban y expidan, y en los vendis que deben acompañar á las expediciones se expresará separadamente la clase y cantidad de las mezclas que comprendan.

5.ª En las estadísticas de la renta del alcohol se consignarán con independencia cada una de las mezclas.

6.ª Las dietas y gastos de locomoción que devenguen los funcionarios que hayan de realizar la intervención en las refineras de petróleo y fábricas de explosivos que no estén en localidades donde exista servicio permanente de la renta del alcohol serán sufragados por los fabricantes; y

7.ª Las anteriores disposiciones se aplicarán íntegramente á todas las demás mezclas cuya elaboración se autorice en virtud de lo prevenido en el mencionado Real decreto.

Lo que se publica para conocimiento general y para su cumplimiento por los funcionarios dependientes de esta Dirección. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1918.—El Director general, Luis Ferrer Vidal.

Señores Inspectores regionales de la Renta del alcohol y Administradores de Aduanas y de Propiedades ó Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

En propuesta reglamentaria y por acuerdo fecha 7 del actual, ha reingresado el Auxiliar femenino de tercera clase, D.ª Isabel Moreno y Gómez de Cádiz, siendo destinado á Torrelodones (Madrid), é ingresado los en expectación D.ª Felisa de Dueñas y López, D.ª Dolores Fernández y Carvajales y D.ª María Blanca Goñil y Zangronis, que han sido destinadas, respectivamente, á Teruel, Marchena (Sevilla) y Gijón.

Asimismo y con la misma fecha han sido nombrados Aspirantes mecánicos del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, los en expectación de ingreso D. Pedro García y Brito y D. Angel Salvador López Cano y Moreno, siendo ambos destinados á los talleres de la Dirección General del ramo.

Y á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral, se publica en la GACETA.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.—El Director general, Bivona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia á concurso de traslado entre Profesores de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de ascenso de las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), de los enumerados en el artículo 27 del citado Reglamento, vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de traslación entre Profesores de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría que pertenezcan al mismo grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante, según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 26 del ya citado Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Febrero de 1918.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Ciencias exactas ó físico-matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que

contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de Febrero de 1918. — El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General ha acordado aceptar la renuncia del cargo de Auxiliar interina de la Sección de Letras de la Normal de Maestros de Segovia, presentada por D.^a Consolación Blanco Díez.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.
Señor Rector de la Universidad Central.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Cosme Miguel Fernández, pidiendo que se excluya de la lista de aspirantes á ingreso en el escalafón del Magisterio de Primera enseñanza á doña Josefa Grosso Sánchez, D.^a Teresa Muñoz Gaspar, D.^a María Rodríguez Bernal y D.^a Laura Mazarro Ruiz, por figurar ya en el referido escalafón y hallarse prestando servicios á la enseñanza; y

Resultando que los Maestros antedichos, al solicitar tomar parte en las oposiciones libres anunciadas, no puede ser con el fin de obtener su ingreso en el escalafón, puesto que ya lo han conseguido con anterioridad ni tampoco al cambiar de Escuela, una vez que el anuncio se convoca para la provisión de sueldos: Considerando que de ser admitidos estos Maestros á la práctica de los ejercicios se perjudica la enseñanza sin causa que lo justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar que se excluyan de la lista de aspirantes á ingreso en el escalafón del Magisterio á todos los Maestros que lo hayan conseguido ya por medio de oposición libre.

Asimismo ha acordado declarar que los Maestros que hayan tenido su ingreso en el escalafón por oposición no puedan tomar parte en ninguna otra que se anuncie á no ser que éstas sean restringidas para mejorar el sueldo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

A propuesta de los respectivos Claustros de Profesores,

Esta Dirección General ha acordado nombrar los siguientes Auxiliares gratuitos:

Escuela Normal de Maestras de Burgos.

D.^a Joaquina Rodríguez, de la Sección de Ciencias,

D.^a Julia López, de Música.
D.^a María Teresa Llorens, de Francés.
D.^a María García, de Labores, y
D. Laureano Ruiz, de Dibujo.

Escuela Normal de Maestros de Segovia.

D. Eladio Sánchez, de la Sección de Letras, y
D. Juan Ferrer, de Dibujo.

Escuela Normal de Maestras de Barcelona.

D.^a Pilar Aceña, de Labores.
D.^a Julia Benabarre, de la Sección de Letras, y

D.^a Ana Benabarre, de la de Ciencias.
Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

Señores Rectores de las Universidades de Valladolid, Madrid y Barcelona.

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Enrique Ballesteros, Auxiliar interino de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Zaragoza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General ha acordado nombrar á D.^a Concepción Fernández Roveres, Auxiliar interina de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Segovia, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Maestros de Madrid,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Lázaro Emilio Mendoza y Crespo, Secretario de dicho Centro docente.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. — El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestro sustituto de la Escuela Nacional de Cascajares, provincia de Segovia, á D. Enrique Magaña Jiménez, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.
Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Gárgoles de Absjo, provincia de Guadalajara, á D.^a Obdulia Rodríguez, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Navalpotro, provincia de Guadalajara, á D.^a Teresa García Benito, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad Central.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestra sustituta de la Escuela Nacional de Eufeste, provincia de la Coruña, á D.^a Elvira David, con el sueldo anual de 550 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Esta Dirección General ha tenido á bien nombrar Maestro sustituto de la Escuela Nacional de Cortegana, provincia de Huelva, á D. Juan Manuel Cabrera Rodríguez, con el sueldo anual de 500 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1918. El Director general, Rivas Mateos.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

En la vacante por defunción de D. Enrique Tamayo, y por Real orden de 1.^o del actual, ha sido nombrado Oficial cuarto de Administración civil de los servicios centrales y provinciales, con destino á la Jefatura de Obras Públicas de Granada, con arreglo á los artículos 2.^o y 4.^o de la Ley de 4 de Junio de 1908, el número 26 de los opositores aprobados para estas plazas D. Juan José Fernández Montoya.

En la vacante por defunción de don Juan Ernesto Thode, Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio, y por Real orden de 2 del corriente, han sido ascendidos, en turno de antigüedad, con arreglo á la Ley de 4 de Junio de 1908, á Oficial tercero D. Santiago Rivas y López Briñas, y á Oficial cuarto de la misma, D. José Cortés López, que servía como Oficial quinto en el Canal de Isabel II.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 8 de Febrero de 1918. — El Jefe del Negociado Central, Domingo Paramés.

MADRID. — Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra", Paseo de San Vicente, núm. 20.